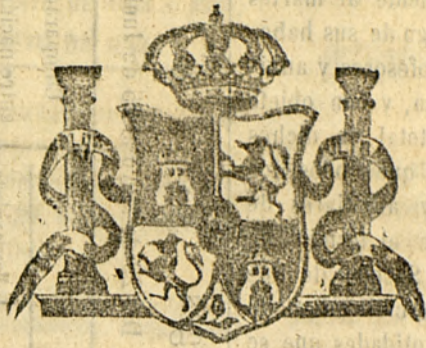


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 195.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Dando cumplimiento á lo prevenido en Real orden circular de 12 del corriente, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria que se celebrará el dia 24 del actual á las 12 de su mañana en el palacio de la misma en esta Capital, para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales para Diputados provinciales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la ley aun no promulgada, y proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley.

Lo que se publica en este periódico oficial segun prescribe el citado art. 35, y para conocimiento de los Sres. Diputados.

Burgos 15 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

(De la Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Votada por las Cortes y sancionada por S. M. (q. D. g.) la nueva ley orgánica Provincial, cuya promulgacion se hará tan pronto como reunidos los datos estadísticos y antecedentes necesarios puedan redactarse las instrucciones que son indispensables para su planteamiento en la parte relativa á la constitucion de las nuevas Diputaciones provinciales, se hace preciso á fin de ganar tiempo y de que la eleccion de aquellas pueda tener lugar en la fecha marcada en el párrafo segundo de la tercera disposicion adicional de dicha ley, sin necesidad de abreviar ninguno de los plazos establecidos en la Electoral para la formacion del censo y publicacion de las listas, adelantar los trabajos preparatorios para la division de las provincias en distritos en la forma establecida en los artículos 9.º y 31 de la referida ley; y con este objeto se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, convocará á sesion extraordinaria á la Diputacion de esa provincia, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley Provincial vigente todavía, para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la ley aun no promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley.

Segunda. El proyecto de division en distritos y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de cada uno de ellos será publicado de orden de V. S., tal como lo acuerde la Diputacion, en el Boletín oficial primero que se publique despues de dicho acuerdo; ordenando á los Alcaldes que el mismo Boletín permanezca expuesto al público durante 15 dias, dentro de los cuales

admitirá V. S. y unirá al expediente que debe formar todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha division, ó contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito.

Tercera. Terminado el plazo marcado en la prevencion anterior, remitirá V. S. en el mas breve plazo posible, sin que en ningun caso exceda de ocho dias, á este Ministerio el expediente con los acuerdos de la Diputacion, de que quedarán copias en sus actas y en la Secretaría de ese Gobierno, juntamente con todas las reclamaciones y observaciones que se hayan hecho.

Encarezco á V. S. la mayor puntualidad y esmero en el cumplimiento de este servicio, de cuya ejecucion se servirá darme aviso telegráfico en cada uno de los trámites que ha de seguir, así como de cualquier duda ó dificultad que á V. S. ó á la Diputacion de esa provincia pueda ocurrirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882. = Gonzalez. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Para la completa inteligencia de esta circular se trascriben á continuacion los artículos de la ley á que se refiere:

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupa-

ciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10.º La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31.º La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sinó por medio de una ley.

Art. 32.º Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el Boletín oficial quince dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Disposiciones adicionales.

3.º Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que se encuentran en descubierto del pago de las cuotas que deben satisfacer trimestralmente al de las cabezas del partido judicial á que corresponden por contingente de gastos carcelarios, y repetidas las denuncias que estos han dirigido á este Gobierno, teniendo en cuenta la necesidad de normalizar con toda urgencia tan importante servicio, he acordado prevenirles solventen sus descubiertos en el término mas breve que les sea posible, pues de lo contrario me veré en la precision de autorizar á los Sres. Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales para que expidan comisionados de apremio contra los morosos.

Burgos 14 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO, RAMON LOMA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En cumplimiento de lo que precep-

túa la Real orden de 23 de Junio último, inserta en el Boletin oficial núm. 110, correspondiente al martes 11 del actual, sobre pago de sus haberes atrasados á los profesores y auxiliares de 1.ª enseñanza, y con objeto de conocer el importe total de dichos débitos, he dispuesto que todos los referidos profesores y auxiliares de primera enseñanza, en el término de 20 dias remitan á la Seccion de Fomento de este Gobierno civil un estado comprensivo de las cantidades que se les adeudan, ajustado en un todo al modelo que se anota al pie; y al efecto encargo á todos los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad pongan en conocimiento de los profesores y auxiliares ya mencionados ó de sus causa-habientes que residen en sus distritos municipales la presente circular, á fin de que, los repetidos funcionarios puedan cumplir con el servicio que se indica, dentro del plazo señalado.

Lo que se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Burgos 15 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO, RAMON LOMA.

Estado que se cita.

CONCEPTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.	Débitos desde 1.º de Abril de 1874 á 30 de Junio de 1881.	Débitos correspondientes al año económico de 1881 á 1882.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Personal.....				
Material.....				
Retribuciones.....				
Alquileres de casa..				

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 30 de Junio último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:»

«Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (p. D. g.) del expediente promovido por D. Casto Sobrino de Marcial Martinez, vecino y del comercio de esta Corte, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en losolicitos que presenten los comerciantes en la Administracion, ni en las guias de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal. En su vista, y considerando que á pesar de no encontrarse laxativamente comprendidos losolicitos en la vigente ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del art. 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto; y con-

siderando que las guias de que queda hecha mencion son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos ámplios en que está redactado el caso 11.º del art. 31 de la precitada ley; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia y declarar que losolicitos y guias para la libre circulacion de los frutos coloniales, dentro de la zona fiscal, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art. 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 12 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la poblacion de Burgos.

(Periodo de observacion que comprende 4 semanas. Del 29 de Mayo al 25 de Junio).

Número correlativo de semanas.	Número de habitantes de la poblacion 29.º.º.º.º.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.											Comparacion entre nacimientos y defunciones.																			
		Legítimos.	Illegítimos.	Enfermedades infecciosas.											Aumento de censo.	Disminucion de censo.																		
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tris.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articuloar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.					
23	Del 29 al 4 Mayo-Junio.	11	7	18	1	4	5	5	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	1	5	3	5	1	5	1	1	1	1	1	1	18	20
24	Del 5 al 11 Junio.	11	8	19	1	5	6	5	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	4	3	3	1	6	1	1	1	1	1	20	22	
25	Del 12 al 18 Idem.	7	7	14	1	1	2	2	5	5	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	8	1	1	1	6	1	1	1	1	1	16	28	
26	Del 19 al 25 Idem.	7	9	16	5	6	11	1	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	4	4	4	4	1	1	1	1	1	1	19	27
		36	51	67	5	6	11	7	15	15	1	1	2	4	5	5	5	5	5	5	9	22	11	1	2	21	1	1	1	1	1	75	97	
		Total.			Total.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.			
		De 0 á 1.			De mas de 1 á 5.		De mas de 5 á 10.		De mas de 10 á 20.		De mas de 20 á 40.		De mas de 40 á 60.		De mas de 60 á 100.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.			
		De 0 á 1.			De mas de 1 á 5.		De mas de 5 á 10.		De mas de 10 á 20.		De mas de 20 á 40.		De mas de 40 á 60.		De mas de 60 á 100.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.			

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1882 A 1885.
MES DE AGOSTO DE 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
1. ^o Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	} 8137,50
2. ^o Personal de las Dependencias de la Diputacion y de Cuentas.....	4200	
3. ^o Material de las mismas y de la seccion de Cuentas.....	750	
4. ^o Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50	
5. ^o Material de estas Comisiones.....	1500	
6. ^o Arquitecto provincial y Delineante..	375	
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1. ^o Gastos de quintas.....	1000	} 4300
3. ^o Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1300	
5. ^o Idem de calamidades públicas....	2000	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1. ^o Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1500	} 2700
4. ^o Material para estas obras.....	1000	
4. ^o Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	200	
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1. ^o Junta provincial del ramo.....	350	} 9100
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza..	4000	
3. ^o Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	900	
4. ^o Sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza.....	600	
5. ^o Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	2500	
6. ^o Academia de Bellas Artes.....	300	
7. ^o Biblioteca provincial.....	300	
7. ^o Museo provincial.....	150	
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1. ^o Atenciones de la Junta provincial...	5000	} 23000
3. ^o Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	20000	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	5000	3000
		50237
SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
2. ^o Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	15000	15000
CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500	500
		15500
Total general.....		65737

En Burgos á 3 de Julio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.^o B.^o—El Ordenador de pagos, Real.

Julio 4 de 1882. — La Comision provincial en sesion celebrada este dia con los Diputados residentes en la Capital acordó aprobar la distribucion precedente por la cantidad total de 65.737 pesetas, y que se publique en el Boletin oficial de la provincia. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado se ha seguido por mi testimonio á instancia del Procurador D. Zoilo Alba en representacion de Felipa Martinez Laso, vecina de Olmillos de Muñó, contra su marido Wenceslao de la Peña y D. Tomás Gonzalo Leiba, vecino de Olmillos de Muñó, y por rebeldía de ambos con los estrados de tribunal, en reclamacion de preferente derecho á los bienes embargados por el D. Tomás á su esposo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma á 26 de Abril de 1882, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por Felipa Martinez Laso, vecina de Olmillos de Muñó, y en su nombre el Procurador D. Zoilo Alba, contra su marido Wenceslao de la Peña y D. Tomás Gonzalo Leiba, vecinos de dicho Olmillos y la ciudad de Burgos, en rebeldía de ambos, sobre tercería de mejor derecho; y

Resultando que por fallecimiento de Santiago Martinez Lara se adjudicaron á Felipa Martinez Laso como una de sus hijas y herederas en diferentes bienes muebles y raices 1.769 pesetas 37 céntimos, y á la misma por muerte de su madre Ramona Laso, ocurrida mucho tiempo antes, se habian adjudicado, en diferente clase de bienes, 7.142 rs., como consta de los respectivos testimonios de hijuela expedidos por los notarios D. Jaquin Martinez y D. Ruperto de Miguel:

Resultando que acompañando esos documentos y el poder otorgado por Felipa Martinez á favor del Procurador D. Zoilo Alba, presentó este demanda de menor cuantía exponiendo que al contraer matrimonio en el año de 1859 con Wenceslao de la Peña aportó al matrimonio y entregó á su marido los bienes que la adjudicaron por muerte de su madre Ramona Laso, que habia fallecido años antes, y últimamente los que la correspondieron por defuncion de su padre, segun consta en los testimonios de hijuela antes referidos, habiéndose vendido durante el matrimonio las fincas de su hijuela materna que aportó y ascendia en junto el importe de la venta á 1.300 pesetas, que recibió su citado marido, no habiéndose constituido hipoteca especial porque se verificó la venta antes de regir la actual ley hipotecaria, y á consecuencia de un juicio contra su marido sobre pago de 250 pesetas se habian embargado los únicos bienes que poseia, por cuyo motivo promovia esta demanda de tercería de preferente derecho en juicio declarativo de menor

cuantía, y como á la mujer correspondia el privilegio de hipoteca tanto en los bienes de su marido para garantir la restitucion de los bienes dotales y parafernales segun la ley 17, título 11, Partida 4.^a, y las hipotecas generales expresadas en el art. 354 de la ley hipotecaria subsistirán con arreglo á la legislacion anterior mientras duren las obligaciones á que sirven de garantía segun el 355, conservando la accion personal por el importe de los bienes vendidos, siendo preferidos los acreedores por escritura pública á los de documento privado, y los de mayor antigüedad segun la ley 31, título 13, Partida 5.^a y el art. 1268 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo uso de la accion mixta pedia que se declarase su preferente derecho á cobrar antes que el acreedor de su marido D. Tomás Gonzalo la cantidad de 1.300 pesetas con el producto de los bienes embargados:

Resultando que comunicado traslado de la demanda á Wenceslao de la Peña y D. Tomás Gonzalo, citados personalmente no comparecieron dentro del término legal, se dió por contestada la demanda y ha continuado el pleito en su ausencia y rebeldía:

Resultando que en el término por que se recibió el pleito á prueba se ha justificado que Felipa Martinez y su marido vendieron en los años de 1870, 72 y 85 fincas de las que dicha Felipa aportó al matrimonio procedentes de su hijuela materna en la cantidad de 2.320 rs. y otras dos en 300 pesetas, de las que se la adjudicaron por muerte de su padre, cuyo importe recibió su marido Wenceslao de la Peña, que recibió los bienes muebles y raices que correspondieron á su mujer por los conceptos de herencia ya mencionados, sin que tenga dicho Wenceslao mas que una casa y los sembrados de tierras que llevaba en renta:

Considerando que tanto los bienes dotales como los parafernales cuando consta que han sido entregados al marido ya sea en concepto de inestimados ó por estimacion que cause venta tiene siempre obligacion de restituirlos á la mujer, que es acreedora de dominio sobre los que existieran y se entregaran inestimados y de preferente derecho sobre los demás acreedores en otro caso, pues que solo es administrador en un caso y sin mas derecho que á percibir los frutos para atender á las cargas del matrimonio, segun lo expresan las leyes 7.^a y 25, título 11, Partida 4.^a, y debe en el otro restituir el precio fijado como estimacion, segun las leyes 7.^a citada, 18, 19 y 20, título 11, Partida 4.^a:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 11, Partida 4.^a, los bienes parafernales tienen igual privilegio que los dotales y por ambos establece como en otras respecto de los primeros la garantía de todos los bienes del marido; y aunque ha sido modificado por la ley hipotecaria vigente, salvos sin embargo los derechos adquiridos en virtud de la legislacion ante-

rior con arreglo á la cual existia esa hipoteca general:

Considerando que justificada como lo ha sido la entrega de los bienes aportados al matrimonio como los adquiridos durante él por la mujer que tienen el carácter de parafernales, y no estando obligada con sus bienes á responder de las deudas que aquel contrae, tiene el privilegio de preferencia para el pago sobre los demás acreedores que no demuestran tener mejor derecho, y en este pleito no lo han intentado siquiera ni el marido, ni el acreedor de este que habia logrado embargo de bienes de aquel:

Vistas las leyes 7.^a, 48, 49, 20 y la 17, título 11, Partida 4.^a y los artículos 354 y 355 de la ley hipotecaria,

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante Felipa Martinez Laso tiene derecho preferente á que se la pague la cantidad de 1500 pesetas con el importe de los bienes embargados á su marido Wenceslao de la Peña á instancia de D. Tomás Gonzalo Leiba y con el producto de ellos que se la satisfaga dicha cantidad como acreedora de mejor derecho que los citados, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el segundo apartado del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse pedido que se notificara personalmente á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en el expediente de su razon, de que doy fe y á que me remito; y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Lerma á 1.^o de Julio de 1882.—Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Palencia.

D. Idefonso Alonso Escribano, Juez municipal interino de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon, natural de Roa, de estado viuda, de 25 años de edad y de oficio sirvienta, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicacion de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo por estafa de varias prendas que á continuacion se dicen, llevada á cabo en la noche

del 24 de Junio último de la casa de Gabriel Gonzalez, vecino de esta Ciudad; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion y cárcel de este partido de la Bonifacia Zumel Margañon, que es de estatura regular, pelo negro, de buenas carnes, ojos castaños y con un lunar en la parte superior de la mejilla izquierda y alguna que otra peca, sobresaliendo una en la parte del labio superior al lado izquierdo; así bien se interesa tambien la de las prendas que se llevó puestas, y son: un vestido de percal de ramitos fondo oscuro con alguna mezcla de verde y encarnado, el que á la parte de abajo por dentro tiene una tira de paño negro que sobresale formando picos, un pañuelo de seda con redondeles morados, un par de calcetas de algodón finas, una enagua blanca de lienzo de Villanueva, unas botas de rosol con gomas, unos pendientes dublé, en el centro una piedra de color caramelo, una cruz dorada con cuatro piedras, y unas tijeras y cadena blanca con su broche, si se hallaren en su poder ó en el de otra persona si no justifica su legitima adquisicion.

Dado en Palencia á 5 de Julio de 1882.—Idefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. Sria., Isidoro Páramo.

Señas de las prendas que antes vestía la Bonifacia y dejó en la casa del Gabriel.

Una falda de lanilla color tabaco, delantal morado á rayas, al cuello pañuelo crespon de seda color marron, pendientes negros de madera largos, una cruz imitacion dublé y zapato bajo de panilla negra.

EDICTO.

D. Francisco Marco Gonzalo, Alférez Abanderado y Juez fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la tercera compañía del segundo Batallon de este Regimiento Isidro Palomares Contreras, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del expresado Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Burgos á 1.^o de Julio de 1882.—Francisco Marco.

EDICTO.

D. Eduardo Abreu y Castaño, Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Cuenca, núm. 27.

En uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la segunda compañía de este Batallon Ramon Iglesias Fernandez por el delito de desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Ramon Iglesias Fernandez para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en el cuartel de este canton á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nágera á 24 de Junio de 1882.—Eduardo Abreu.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal del Valle de Tobalina.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y remitirán á este Juzgado los documentos á que se refiere el art. 15 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valle de Tobalina 8 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Manuel Fernandez Imaña.

Juzgado municipal de Oron.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos que previene la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en el término de 15 días.

Oron 6 de Julio de 1882.—El Juez municipal, José Martinez de Sojo.

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

En el monte titulado la Engaña, de este distrito, se ha encontrado una vaca recién parida, de 7 á 8 años, pelo rojo, abierta de astas, y en ellas un rótulo que dice Valentin, la cual se halla depositada en el pueblo de Vallejo. La persona que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla, que previa justificacion y abono de gastos se le entregará, apercibido que de no verificarlo en el término de 15 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematará en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 10 de Julio de 1882.—El Alcalde, Rafael Sainz.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE BURGOS

Intervencion administrativa.

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque de Artillería de esta plaza,

Hace saber: que por el presente se anuncia una convocatoria para la admision de proposiciones particulares, que tendrá lugar en el Parque de Artillería de esta plaza el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, con objeto de adquirir 400 sacos de yute, envase para pólvora con destino al expresado establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones que con la muestra-tipo se halla de manifiesto en el mismo para los que deseen interesarse en la licitacion, siendo el precio límite de cada saco el de 2'50 pesetas uno y debiendo estar arregladas las proposiciones al modelo adjunto.

Burgos 12 de Julio de 1882.—José Lluich.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, precio límite y del pliego de condiciones para la adquisicion de 400 sacos de yute para envase de pólvora con destino al Parque de Artillería de esta plaza, según la muestra-tipo que ha visto en el mismo, se obliga á la construccion y entrega del número expresado con sujecion á dicho pliego por la cantidad de (tantas pesetas, en letra) cada saco, acompañando el talon del depósito hecho en la sucursal de esta provincia por valor de 50 pesetas en garantía de esta su proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

El médico-cirujano que desee contratar la asistencia facultativa particular con los vecinos acomodados de los barrios de Huerta de Abajo y Tolbaños de Abajo, en el distrito del Valle de Valdelaguna, percibirá de los mismos anualmente 100 fanegas de trigo y 3.500 rs., estos pagados por trimestres y aquellas en San Miguel de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Andrés Martín, representante de los mismos y vecino de dicho Huerta de Abajo, hasta el día último del presente Julio.

Por encargo de los interesados, Melquiades Merino.

El día 8 del actual desapareció de la calle de Huerto del Rey de esta Ciudad una pollina negra, de 20 años, con las patas peladas. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Saturnino Perez, que habita en la granja de Villarramiro.